

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-00590 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta, el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera “*Que la demanda fue subsanada en integridad frente a cada uno de los requerimientos solicitados por el despacho.*”

2. Teniendo en cuenta que por parte del suscrito y mi poderdante se desconocía la el fallecimiento del señor demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, para el año 2018.

3. Lo anterior teniendo en cuenta que para el mismo año, según manifestaron los herederos determinados, para el mismo año 2018 se realizó la apertura del proceso de sucesión, siendo admitida la demanda en el presente proceso el día 13 de febrero de 2019.

4. No obstante ello para el año 2022 por solicitud de la señora Juez, la demanda que había sido admitida , fue inadmitida y el suscrito procedió a dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos.

5. Sin embargo la señora Juez rechazó la demanda por considerar que el poder autenticado debidamente allegado y junto con el mismo se aportó copia de mi tarjeta profesional para acreditar mi calidad de abogado no cumple requisitos, me permito manifestar al despacho que:

¹ Estado electrónico 11 de enero de 2023

i) De conformidad con el art. 74 del C.G.P. en el inciso 2 no es exigencia que el poder que ha sido otorgado por el poderdante y autenticado ante notario público exija indicar el correo electrónico del abogado, poder que fue debidamente conferido de conformidad con la normatividad vigente.

No obstante, ello en el escrito de demanda se indicó el correo electrónico para efectos de notificación del suscrito correo electrónico asistente.direccion@vegajimenezasociados.com.

ii) Es de resaltar que lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” (sic)

iii) Por lo anterior resulta claro que la ley 2213 de 2022 no derogó la norma general del proceso, es decir como la misma norma indica que esta modalidad es adicional, se trata de una norma supletiva, a la establecida en el art. 74 del C.G.P., resulta ser una alternativa para los ciudadanos a efectos de otorgamiento de poderes.

iv) Ello no quiere decir que el poder otorgado por mi poderdante no produzca efectos jurídicos ni que no cumpla con lo establecido en el C.G.P., de resultar esa interpretación contrario a lo normado, estaría afectando el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, y resultaría ser una interpretación contraria a derecho, puesto que insisto los requisitos del art. 74 del C.G.P. no han sido derogados.

v) Es de resaltar que el poder aportado fue autenticado por mi poderdante ante notario público y no se trata de un poder otorgado en mensaje de datos, que junto con la subsanación de la demanda y demás anexos fue enviado vía correo electrónico puesto que no se permite de forma física.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que ante la comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual da cuenta del fallecimiento del demandado Alfonso Cruz Montaña, mediante

auto de fecha 15 de julio de 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda, inadmitiendo la misma para que dentro de otros aspectos se dirigiera la misma en contra de los herederos determinados del causante, se aportara poder suficiente para tal fin advirtiendo expresamente que *“en cuanto a los poderes y direcciones de notificación de los herederos determinados del causante deberá observarse estrictamente lo previsto en el Decreto 806 de 2020.”*

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que la providencia recurrida habrá de ser revocada como quiera que, en efecto conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En este orden de ideas, resulta dable colegir que la exigencia efectuada por el legislador correspondiente a indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, se circunscribe a los mandatos conferidos a través de mensaje de datos, sin que se hubiese indicado que tal requisito se hubiese hecho extensivo a los poderes constituidos bajo las premisas de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el poder allegado al protocolo junto con el escrito de subsanación de la demanda no fue conferido como mensaje de datos en la medida que no proviene de dirección de correo electrónico de la demandante con destino a la de su representante, sino que se efectuó nota de presentación personal al mismo, no se evidencia que forzosamente en la misma se debiera incluir el memorado requisito.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 15 de septiembre pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por MARIA DE LA LUZ GIRALDO en contra de **LORENA CRUZ TOVAR, ANNY CRUZ TOVAR, JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL, NOHORA CRUZ RUIZ, IRMA CRUZ USECHE, WILSON CRUZ USECHE, ALFONSO CRUZ RUIZ ANTONY CRUZ USECHE Y MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ**, en calidad de herederos determinados de **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CRUZ MONTAÑA** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5.- No se decretará la inscripción de la demanda, como quiera que tal actuación no fue afectada con la nulidad decretada dentro del presente asunto.

6.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Se reconoce personería al Dr. ELKIN FELIPE YEPES LEAL, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4a3b74909acd09f2467917ce9eb20605c30c2fecf5fa3a260658ab3806aa1**

Documento generado en 19/12/2022 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>